



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0228 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 12 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 031262, de fecha 08 de setiembre del 2017, interpuesto por Gustavo Juan Gámez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 277-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, el Informe Legal N° 787-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de Octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad", en su artículo 8°, señala, sobre sanciones administrativas: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal, la autoridad podrá las sanciones, según sea el caso, siendo las siguientes: 8.1. Multa: Sanción pecuniaria, por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el Cuadro de Infracción y Sanciones y Escala de Multas (CISA). Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra medida tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa. La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta el porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero del ejercicio fiscal aplicable. (...)"; y en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, se tiene señalado como infracción en el Código 191: "Por efectuar construcción sin licencia municipal. A) Construcciones nuevas. B) Ampliación - Remodelación. C) Demolición", que conlleva como sanción pecuniaria de una Multa asciende al 50%, 20% y 5% de la UIT vigente, respectivamente.

Que, mediante Acta de Constatación N° 001093, de fecha 14 de octubre del 2016, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble ubicado en la Avenida Ejército N° 310, de propiedad del señor Gustavo Juan Gámez, constatándose lo siguiente: "Está construyendo el segundo piso hacia la frentera sin licencia municipal, estando en la etapa de encofrado de losa aligerado".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001159, de fecha 14 de octubre del 2016, se infracciona al administrado Gustavo Juan Gámez, con la infracción tipificada en el Código 191: "Por efectuar construcción sin licencia municipal", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1950.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2299-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2016, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001159 y el Acta de Constatación N° 001093, y se impone a Gustavo Juan Gámez, propietario del inmueble ubicado en la Avenida Ejército N° 310, Manzana "D", Lote s/n, Cercado del Distrito de Moquegua, la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT, equivalente a S/ 1,950.00 soles; por haber cometido la infracción tipificada en el Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal, literal a) construcciones nuevas", que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

días hábiles de notificada la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro.

Que, con Expediente N° 1719, de fecha 12 de enero del 2017, el administrado formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 2299-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2016, es así que, mediante Resolución de Gerencia N° 277-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2299-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2016.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, que señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1 Los recursos impugnatorios son: a) Reconsideración, b) Apelación (...)", "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 277-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, ha sido notificado en fecha 21 de agosto del 2017, conforme a la Cédula de Notificación que obra en el expediente; Estando a que el administrado mediante Expediente N° 031262, de fecha 08 de setiembre del 2017, interpone el recurso de apelación², el mismo se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos en los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "PRIMERO.- El personal de notificación, inspector, fiscalizador, son personas que no se encuentran acreditados conforme al manual de organización y funciones (MOF), y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), consecuentemente al ser designados irregularmente no son competentes para desempeñar las funciones. SEGUNDO.- De la papeleta de infracción N° 001159, acta de Constatación N° 001093, de fecha 14 de octubre del 2016, y la misma que declara improcedente; Resolución N° 207-2017-GDUAAT/GM/MPMN (28 de febrero del 2017), carece de legalidad consecuentemente se encuentra viciado por vencimiento esto de conformidad al artículo 142° plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece lo siguiente: No puede exceder de 30 días el plazo que transcurra que desde iniciado el acto administrativo de evaluación previa hasta aquel que sea dictada la resolución respectivamente, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración de mayor. Consecuentemente al ser tramitados ilegalmente porque no se viene cumpliendo lo señalado conforme al artículo antes citado, si bien el acto administrativo fue con fecha 14 de octubre del 2016 y con Resolución N° 277-2017-GDUAAT/GM/MPMN, notificada en fecha 05 de setiembre a mi domicilio. TERCERO.- El presente acto administrativo, papeleta de infracción N° 001159, acta de constatación N° 001093, de fecha 14 de octubre del 2016, han transcurrido más de 05 meses, cuando los plazos se encuentran en el artículo 142° plazo máximo del procedimiento administrativo, consecuentemente son nulos los actos administrativos. (...)".

Que, de las alegaciones expuestas en el recurso de apelación por el administrado; Al respecto, de conformidad al documento de Gestión denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución del Alcaldía N° 017-2007-MUNIMOQ, de fecha 28 de setiembre del 2007, en su artículo 63°, numeral 9, establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el siguiente: "Normar el otorgamiento de licencias y supervisar las construcciones, remodelaciones, demoliciones de obras públicas y privadas de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones y demás normas vigentes"; y en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, de fecha 08 de abril del 2009, se tiene establecido como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 23, el siguiente: "Realizar acciones de fiscalización en cuanto a temas de licencias de construcción, catastro urbano y rural; reconocimiento y verificación de saneamiento legal de AA.HH, nomenclatura de parques y calles y vías, estudios de impacto ambiental y patrimonio histórico", y como funciones de un Técnico Administrativo a cargo de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, en

² TUO de la LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

su numeral 5, se tiene señalado el siguiente: "Realizar las inspecciones a las construcciones de viviendas particulares sobre el cumplimiento de la licencia de obras"; Es en este sentido la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°³ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁴ de la Ley Orgánica de Municipalidades, ordenanza municipal, donde en su artículo 16°, h establecido: "Los fiscalizadores, inspectores Municipales, para efectos de la fiscalización, control municipal y aplicación de notificaciones por infracciones, deben contar con la credencial correspondiente, previa Resolución de Alcaldía", es en esta razón la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto mediante Resolución de Alcaldía N° 00521-2016-A/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2016, resuelve designar como Fiscalizador – Inspector de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, al Arquitecto Manuel de la Cruz Molina Coaguila, éste último es quien ha practicado la Constatación contenida en la Acta de Constatación N° 001093, de fecha 14 de octubre del 2016, por consiguiente, la actuación del Fiscalizador – Inspector, está debidamente establecida en la normatividad pertinente, por tanto, los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación devienen en infundados.

Que, si bien es cierto, el artículo 151° del TUO de la LPAG, señala como plazo máximo de treinta (30) días, de un procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a petición del administrado, empero también es cierto, que el mismo dispositivo normativo establece, "salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; Al respecto, en principio el hecho de que la autoridad administrativa no resuelva en el plazo máximo de treinta días, no es causal de nulidad por cuanto la norma no lo establece expresamente, además, lo que la normatividad señala es que se produce un silencio administrativo, empero, en el caso concreto, estamos frente a un procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio por parte de la autoridad administrativa, al que no le es aplicable el plazo máximo de treinta días, que alega el administrado, por cuanto el mismo está expresamente excluido, por la misma norma antes citada, cuando señala: "(...) salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición – Agosto 2015, Editorial Gaceta Jurídica, Página 474), señala: "Por su propia naturaleza no es de aplicación a los procedimientos especiales contemplados en la ley (sancionadora y trilateral) que se ciñen por los propios plazos que le fija la ley su naturaleza y estructura interna", por consiguiente el argumento señalado por el administrado en su recurso de apelación, deviene en infundado, correspondiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

Que, es en este sentido, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001159, de fecha 14 de octubre del 2016, se infracciona al administrado Gustavo Juan Gámez, con la infracción tipificado en el Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1950.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción; mediante Resolución de Gerencia N° 2299-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2016, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001159 y el Acta de Constatación N° 001093, y se impone a Gustavo Juan Gámez, propietario del inmueble ubicado en la Avenida Ejército N° 310, Manzana "D", Lote s/n, Cercado del Distrito de Moquegua, la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT, equivalente a S/ 1,950.00 soles; por haber cometido la infracción tipificada en el Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal, literal a) construcciones nuevas", que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro, aspecto que no ha sido cuestionado en el recurso de apelación.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, norma municipal que aprueba el "Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad", en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, se tiene señalado como infracción en el Código 191: "Por efectuar construcción sin licencia municipal. A) Construcciones nuevas. B) Ampliación – Remodelación. C) Demolición", que conlleva como sanción pecuniaria de una Multa asciende al 50%, 20% y 5% de la UIT vigente, respectivamente; Por consiguiente, la norma sanciona como infracción, el hecho de efectuar construcciones sin autorización y/o licencia municipal, infracción en el que habría incurrido el administrado, conforme se advierte de los actuados que obran en autos.

³ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39° - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁴ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, por consiguiente, está probado en autos, que el administrado, ha incurrido en la infracción del Código 191: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal, literal a) construcciones nuevas", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 50% de UIT, establecida en la norma municipal - Ordenanza Municipal N°006-2011-MPMN; Además, capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"; Norma municipal, que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por todo lo señalado, corresponde confirmarse la resolución materia de apelación.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 787-2017/GAJ/MPMN, de fecha 11 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Juan Gamez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 277-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **GUSTAVO JUAN GAMEZ**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 277-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado **GUSTAVO JUAN GAMEZ**, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL